LEY

DE

4 DE MAYO DE 1857

QUE ARREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

EN LOS

TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS

Dispuesta.por órden alfabético para facilitar su manejo á las personas que tienen necesidad de consultarla.

Edicion de la Biblioteca Universal de M. Villanueva.

MEXICO

IMP. DE MARIANO VILLANUEVA, CALLE DE S. FELIPE NERÍ N. 14

1868

SHIPESIDAD DE MIENO LEGA . - GIBLIOTECA UNIVERSITARIA "21711 ORIGINA" . Frenche para c'entre el mex y escribado que de pa-

Agrantas - V. Anelgeige - Validadi

LEY QUE ARREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

senting 1425 1425 Level on the senting of the last the la Alatav ciriot - Pianales - Juana menores Lucia verbal

DE MAYO DE 1857

the country at the first Universal de la Phanners.

TRIBUNALES Y JUZGADOS

DEL DISTRITO Y TERRITORIOS

Dispuesta por órden alfabético

Alegato de buena prueba.—Para Aste cerrito se concede el término

de quines dias, no pasando los natos de ciere faine. El escedie-Abogados. En los informes á la vista, se les dará todo el tiempo y libertad que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen por su distinguida profesion, y que tan indisputablemente requiere su buen desempeño. Art. 165.-Los abogados por su parte guardarán á los tribunales y jueces el respeto y justos miramientos que se deben á la magistratura, y que son tan propios de la misma profesion que ejercen. Art. 166. - Los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada, ó haciendo otra demostracion conveniente. Art. 167.-No solo cuidarán los magistrados y jueces de sus propios respetos y decoro, sino que tambien harán que las partes y sus patronos se los guarden reciprocamente, no tolerando que en los escritos ó defensas se usen palabras injuriosas ú ofensivas, que no sirven mas que para desahogo de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legitimas. Art. 168.-En las defensas verbales contendrán al'que las vierta, y en los escritos mandarán tacharlas sin perjuicio de la pena que crean justa. Art. 168.

_____V. Cotejo, - Escritos. - Recusaciones. - Tasaciones. Acciones.-V. Demandas.-Embargo de bienes.-Tercerías. ---ejecutivas.-V. Juicio ejecutivo. -Mejora de ejecucion. Acreedores .- V. Recusaciones .- Tercerías de preferencia,

Actor.—Tiene derecho para elegir el juez y escribano que le parezca. Art. 35.—V. Conciliaciones.—Demandas.—Escepciones dilatorias.—Fianzas.—Fiscales.—Jueces menores—Juicio verbal.—Recusaciones.

Actuacion.—Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público, y solo por falta absoluta de éste ó en casos tan ejecutivos que no dén lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia, pasándose despues lo actuado al oficio que corresponda. Art. 178.

Actuaciones .- V. Visitas.

Actuarios .- V. Recusaciones.

Adjudicacion en pago. - V. Juicio verbal. - Remate.

Agravios .- V. Apelacion .- Nulidad.

Alegato de buena prueba.—Para este escrito se concede el término de quince dias, no pasando los autos de cien fojas. Si escedieren de ellas, tendrá la parte un dia mas por cada treinta que se afiadan. Art. 61.—En la tercera instancia en el único caso de haberse recibido el negocio á prueba podrán admitirse alegatos por escrito, prévia publicacion de probanzas en el órden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. Arts. 80 y 81.—V. Juicio ejecutivo.—Publicacion de probanza.—Sentencia.

Alegatos verbales .- V. recusaciones.

Alimentos .- V. Visitas.

Almonedas .- V. Embargo de bienes.

Aparejada ejecucion .- V. Conciliacion.

Apelacion.—La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificacion ó dentro de cinco dias despues de hecha. Art. 65.—El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres dias; y sustanciado el artículo, se determinará conforme á las leyes. Art. 67.—En el juicio ordinario siendo la sentencia definitiva, y pasando el interes de esta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interes del pleito, ó este se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente à los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos

desde el 12 hasta el 15 inclusive. Art. 66. (1).-Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, este los mandará entregar al apelante pará que esprese agravios, por el término de seis dias. Art. 70.-Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, citadas las partes, recibiéndolo á prueba si así corresponde, conforme á las leyes y en el órden que ellas prescriben 6 fallando definitivamente. Art. 71 (2).-De la sentencia de remate, sea que declare que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar a ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia. Art. 112.-Por regla general en estos juicios, ni del auto de exequendo, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo, ni en el devolutivo. Art. 115.-Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de sentencia de primera instancia en el juicio ejecutivo, seguirá la segunda por todos los trámites esplicados en los articulos desde el 70 hasta el 75 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera. Art. 116.-Las apelaciones de los fallos sobre providencias precautorias cuando la cuantia del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior. La resolucion de éste no admite súplica. Art. 133.-V. Fianza.-Recursos de denegada apelacion.

Apellidos .- V. Cita.

Apercibimientos .- V. Cita.

Apoderado.-V. Plazos.

Apremios .- V. Rebeldías.

Arbitrio del juez. -- V. Recusaciones.

Arraigo.-V. Providencias precautorias.

Artículos .- V. Escepciones dilatorias .- Juicio ejecutivo.

Aseguramiento de bienes .- V. Conciliacion

(1) Véase juicio verbal.

(2) Por decreto de 17 de Abril de 1861 se previno que en los juicios sos bro derecho de propiedad á los bienes del clero se decidieran las apelacione-en término de tres dias, sin otro tramite que una audiencia verbal de las dos partes centendientes.

Assitamiento. -V. Cita.

Asesores. - V. Fallos. - Recusaciones.

Audiencias. - V. Recurso de nulidad.

Audiencia verbal.—V. Escusas.—Providencias precautorias.—Visitas.

Ausentes .- V. Plazos.

Autos.--V. Escritos.-Notificaciones.-Publicacion de probanzas.

V. Apelacion. - Recusaciones.-- Tasacion. - Copias.-- Re

beldias.

----interlocutorios.-V. Apelacion.

____de exequendo. -V. Apelacion.-Juicio ejecutivo.

Avaluo.-V. Juicio verbal.-Remate.

Avenimiento. V. Conciliacion. Juicio verbal. Pruebas.

Averiguacion de la verdad.—V. Juicio verbal.

esquiré la caranda not loibe. Butilités esplicados de les ani-

Bienes del ejecutado.-V. Embargo de bienes.-Juicio ejecutivo.

----embargados.-V. Juicio verbal.-Remate.

----hipotecados.--V. Embargo de bienes.

----muebles.--V. Embargo de bienes.--Juicio verbal.

---raices.-V. | Embargo de bienes.-Juicio verbal.

____de realizacion espedita.-V. Embargo de bienes.

Buscas.-V. Notificaciones. Anthonica shoreman si anarcronti-

C.

Calificacion de las escusas y recusaciones.—V. Escusas.—Recu-

---- de peritos.-V. Juicio verbal.

Capellanías colativas.—V. Conciliaciones.

Carceles .- V. Vigitas.

Casa de comercio.-V. Juicio verbal.

Causa formal.-V. Visitas.

Causas .- V. Testimonio.

----criminales.-V. Recusaciones.-Visitas,

---eclesiásticas.-V. Conciliaciones.

Cédula.-V. Cita.-Juicio verbal.

Certificados .- V. Conciliacion .- Demandas.

Cita. - Se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquier persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas. Art. 5. - Si el demandado no comparece á la primera cita, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la vía de asentamiento, procediéndose siempre con estricto arregio á las leyes. Art. 8. - Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la compare cencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio. Art. 9. 0

----V. Conciliaciones. - Juicio verbal.

Citacion.—V. Plazos.—Recurso de nulidad.—Sentencia.—Testigos.—Vista.

V. Juicio ejecutivo.—Tercería de dominio.

Citados.-V. Cita.

Citatorio.-V. Juicio ejecutivo.

Comisarios .- V. TCita.

Comparecencia.-V. Cita.-Juicio verbal.-Plazos.

Composicion amigable. - V. Juicie verbal.

Comprador.-V. Embargo de bienes.

Conciliacion.—Ninguna demanda, ya sea civil o criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion. Art. 26.—Se esceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso a capellanías colatívas y demas causas eclesiásticas, en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen a la hacienda pública, o establecimientos públicos, y en general a los menores de edad o personas que gocen de su privilegio, a los privados de la administracion de sus bienes, y a las herencias vacantas. Art. 27.—
Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acree-

BULIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES" 4

lado. 1625

dores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion, el de denuncio de nueva obra, ó un retracto, ó la faccion de inventarios ó particion de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso. Art. 28.-Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale. Art. 29.-En el Distrito se promoverá ante los jueces menores. Art. 30.-Presentándose el actor á promoverla, mandará librar el juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio. Art. 31,-Si ni á la primera ni á la segunda cemparece el demandado, ó si renuncia espresamente la conciliacion, se librará al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, espresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado. Art. 32.-Si el acto se celebra y en él se convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cum. plimiento no se necesita nueva conciliacion en ningun caso. Art. 33.

Conciliaciones.—V. Demandas. Concurrencias.—V. Juicio verbal.

Concursos .- V. Conciliaciones .- Recusaciones.

Concurso à capellanías colativas.—V. Conciliaciones.

Condenacion en costas.—V. Costas.—Sentencia.—Término de prueba.

Confesion .- V. Juicio ejecutivo.

Conminaciones.-V. Juicio verbal.

Contestacion à la demanda.-V. Demandas.-Escritos.

-----de la demanda.-V. Escepciones dilatorias.

Convenio.-V. Conciliacion.

Copias.—De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole á dos reales por foja. Art. 172.

V. Demandas.

Costas.—La sentencia de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre espresa declaracion sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso. Art. 82.—V. Escepciones.—Fianzas.—Juicio ejecutivo.—Recurso de nulidad.—Sentencia.—Término de prueba.

Cotejo.—En segunda instancia se entregará el estracto á las partes para el cotejo, por su orden y por el término de seis dias, y devueltos los autos, se señalará dia para la vista con anticipacion de seis dias á lo ménos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa justa no se viere el negocio el primer dia señalado.—Art. 75.

Créditos .- V. Embargo de bienes.

Criados .- V. Cita .- Plazos.

Cuantía en los negocios .- V. Escepciones .- Juicio verbal.

D.

Daños -V. Escepciones -- Recurso de nulidad.

Declaraciones. - V. Juicio verbal.

Defensas .- V. Abogados.

Demandado.—V. Cita.—Demandas.—Escepciones perentorias.—Juicio verbal.

Demandas.—No lográndose la conciliacion, el actor se presentará al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del juez menor, esplicando su accion en los términos mas claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia. Art. 34.—Sefialará al mismo tiempo el lugar en que deben hacérsele las notificaciones que se ofiezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en su contestacion. Art. 37.—Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus escepciones. Art. 38.—Uno y otro, al presentarlos, ó en cualquiera período del juicio, pueden pedir que por el oficio se les libre á su costa, bien un certificado de ellos, ó bien copia legalizada, como lo crean mas conducente. Art. 39.—V. Conciliacion.—Escritos.—Traslados.

____civiles.-V. Juicio verbal.

cuyo interes no pase de ciento à trescientos pesos.—Se decidirán en juicio verbal, segun que se promuevan ante los jueces de primera instancia ó ante los menores ó de paz. Art. 19 (1)

——criminales.—V. Cita.

Demostracion.—V. Abogados.

Denegada apelacion .- V. Recursos de....

Derechos.-V. Copias.-Embargo de bienes.

Derogacion .- V. Visitas.

Desocupacion de casa.-V. Juicio verbal.

Dias.—V. Escritos.—Habilitacion de dias y horas.—Juicio verbal —Plazos.

Dias feriados.—V. Habilitacion de dias y horas.—Juicio ejecutivo.--Recusaciones.—Términos.

Dilacion .- V. Juicio verbal. - Plazos.

Diligencias .- V. Juntas .- Notificaciones.

- de juicio verbal.-V. Juicio verbal.

Discordia.-V. Juicio verbal.-Remate.

Distancias.-V. Término de prueba.

Distrite .-- V. Jueces menores.

Documentos. — V. Demandas. — Juicio ejecutivo. — Término de prueba.

Domicilio .- V. Demanda.

Dominio.-V. Tercería de....

Dúplica .- V. Escritos.

F.

Efecto devolutivo y suspensivo.—V. Apelacion.

Ejecucion.-V. Juicio ejecutivo.

—— de la sentencia.—V. Escepciones.—Juicio verbal.—Terceria de dominio.—Terceria de preferencia.

(1) En 2 de Junio de ese mismo año de 857 à consulta hecha por el gobernador del Distrito sobre la inteligencia de este artículo, declaró el gobierno que el verdadero sentido de esa parte de la ley era, que los jueces menores, solo pueden conocer de las demandas que no escedan de cien pesos, y únicamente los de letras, de las que pasando de esa suma ne escediaren de la de trescientos. Ejecutado.-V. Juicio verbal.-Tercería de dominio.

Ejecutante.-V. Tercería de dominio.

Ejecutor .- V. Juicio ejecutivo.

Ejecutoria.—V. Escepciones dilatorias.—Nulidad.—Recurso de nulidad.—Segunda instancia.—Sentencia.—Visitas.

Eleccion de juez .- V. Actor.

Embargo de bienes .- Se hará conforme á derecho en los del demandado por su órden, esto es, primero en los muebles, á falta de éstos, en los raices; y a falta tambien de éstos, en acciones ó derechos. Art. 99 .- No deberá guardarse este órden, si la accion fuere hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada. Art. 100 .-- Podrán embargarse bienes raices antes que muebles, si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de comun consentimiento de ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y espresamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue. Art. 101.-Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden dicho. Art. 102.-Si embargades bienes raices antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga pos. tura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el'mismo hecho podrá, a solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion, embargando otros bienes de realizacion espedita. Art-103 .- V. Juicio verbal.-Remate.

Emplazamiento.-V. Recurso de nulidad.

Escepciones.—En los juicios verbales, ya se verse interes menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin esceder de trescientos; si el demandado opone escepcion, cuyo interes sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la escepcion se declarare legal. Art.

16.—En la sentencia se fijará al demandado un término que no esceda de quince dias, para que promueva el juicio que corres.

ponda contra el actor, para hacer valer la escepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se chancelars, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demas derechos que competan por su escepcion al reo. Art. 17.—V. Documentos.—Juicio ejecutivo.—Juicio verbal.—Recurso de nulidad.—Tercería de dominio.

tencia, se opondrá ántes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquier especie que sea, ya no habrá lugar a la de incompetencia. Art. 43.—Una vez opuesta la escepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de modo que cause ejecutoria. Art. 44.—Todas las demas escepciones dilatorias, se opondrán simultáneamente ántes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias espresados. (1) Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ella se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la escepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores. Art. 45.

perentorias.—El demandado, cuando no tenga que alegar dilátorias, contestará la demanda, y opondrá simultáneamente todas las escepciones perentorias que tuviese en el término espresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, dentro de los nueve dias siguientes á la notificacion de la providencia con que concluya el artículo. Art. 46,

Escribanos.—V. Actor.—Actuaciones.—Escritos.—Juicio ejecuti-

Escritos.—El de demanda y todos los que se presenten en juicio, deberán llevar la fecha del dia en que se presenten, y el escribano asentará en seguida el dia y hora en que los recibe, y todos, con escepcion de los que se dirijan á pedir término ó á acusar rebeldía, irán firmados de letrado. Art. 36.—Presentado el de contestacion, si el juez lo cree necesario, puede prevenir que se pre-

(1) Véase el art. 40, palabra traslado.

senten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual se correrá traslado á cada parte por el término de seis dias. Art. 47.—Si el juez no cree necesarios dichos escritos, proveerá el auto correspondiente al estado del juicio, citadas las partes. Art. 49.—Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga mútua peticion ó reconvencion. Art. 48.—V. Abogados.—Alegato de buena prueba.—Escepciones dilatorias.

—— de espresion de agravios.—V. Apelacion. Escritura pública.—V. Conciliacion.—Juicio ejecutivo.

Escusas.--Los ministros no podrán escusarse del conocimiento de un negocio, sino por causa justa segun su conciencia. Art. 144. Si se opusiere alguna de las partes, el ministro que se escusa espondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala, la cue! resolverá lo que estime justo sin recurso de ninguna clase. Art. 145.-Si fuere de la misma el ministro que se escusa ó haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar, para la respectiva calificacion, al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusion ni á la votacion. Art. 146.-La calificacion de la escusa la hará la sala, á mas tardar, en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningun recurso. Art. 147.-Los secretarios del tribunal superior, podrán fasimismo escusarse, con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta como en el caso de recusacion. Art. 161. - Se hace estensivo á los jueces de primera instancia la prevenido en el art. 144 con respecto á las escusas de los ministros superiores. Art. 153.-Si llegare el caso de ser necesaria la calificacion de que habla el art. 145, la hará una de las salas unitarias del tribunal superior, oyendo verbal" mente al juez en la audiencia siguiente á la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto se le remitirá el incidente, luego que la parte haya hecho su oposicion á la escusa. Art. 154.-Los jueces menores pueden escusarse libremente del conocimiento de los juicios verbales. Art. 22-V. Recusaciones.

Estable cimientos públicos.—V. Conciliacion.

Estracto. - V. Cotejo. - Vista.

-----de los procesos.-V. Visitas.

Estrados .- V. Cita.

F.

Faccion de inventarios .- V. Interdictos.

Faltas .-- V. Recusaciones.

-leves .- V. Cita.

Fallos.— El de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado. Art. 24.

V. Apelacion.—Escepciones.—Escepciones dilatorias.—Juicio verbal.—Segunda instancia.—Sentencia.—Tercera instancia.

Visitas.

Familia .-- V. Cita.

Fechas .- V. Escritos .- Visitas.

-de la promulgacion de esta ley.-V. Promulgacion.

Fianzas.—En el juicio ejecutivo el pago en su caso se hará, dando préviamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere, con costas é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario. Art. 113.

—Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará chancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no entablase el juicio ordinario dentro de un mes de habérsele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate, si no se hubiere alzado de ella, ó no fuere apelable por razon de la cuantía. Art. 114.—V. Escepciones.—Juicio ejecutivo.—Recurso de nulidad.—Tercería de dominio.—Tercería de preferencia.

Firmas .- V. Juicio ejecutivo.

-----de letrado.-V. Escritos.-Recusaciones.

Fiscales.—Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán ántes ó despues que los patronos de las partes, segun sean actores. ó reos en la instancia. Art. 170.—V. Recurso de nulidad.—Visitas.

Formal causa .- V. Visitas.

Frutos.-V. Tercería de dominio.

Fuerza ejecutiva .-- V. Conciliacton.

Fuga.-V. Cita.

G

Gastos.- V. Juicio verbal.

Giro industrial.-V. Juicio verbal.

H.

Habilitacion de dias y horas.— No es necesaria para actuar en cualquiera momento de noche 6 en dia feriado en los negocios criminales 6 civiles que fueren urgentes. Art. 177.

Habitacion. - V. Cita. - Juicio verbal.

Hacienda pública .- V. Conciliaciones.

Herencias vacantes .- V. Conciliaciones.

Hipoteca. - V. Embargo de bienes.

Honorarios .- V. Copias.

Horas.—V. Escritos:—Habilitacion de dias y horas.—Juicio verbal.—Plazos.

I.

Incidentes .- V. Escusas .- Fallo .- Tercería de dominio.

Incompetencia.-V. Escepciones dilatorias.-Juicio ejecutivo.

--- de jurisdiccion.-V. Recurso de nulidad.

Indemnizaciones. - V. Juicio verbal.

-de perjuicios.-V. Tercería de dominio.

Informes .- V. Recusaciones.

Informes à la vista.—Las partes podran en la segunda instancia, informar lo que les convenga, por medio de sus patronos al tiem po de la vista. Art. 75.—V. Abogados.—Fiscales.—Recusaciones.—Tercera instancia.

Inhibicion.-V. Recusaciones.

Injurias .- V. Abogados.

___leves.-V. Cita.

____personales.-V. Conciliacion.